

CAPÍTULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULO 359.

Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

ARTICULO 360.

Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ARTICULO 361.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

ARTICULO 362.

La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

ARTICULO 363.

Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

ARTICULO 364.

Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ARTICULO 365.

La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

ARTICULO 366.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULO 367.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 368.

Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 369.

Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ARTICULO 370.

En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la información conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

ARTICULO 371.

Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

ARTICULO 372.

El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya información se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

ARTICULO 373.

En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

ARTICULO 374.

El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ARTICULO 375.

Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

ARTICULO 376.

Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 377.

Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual solo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 378.

La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

ARTICULO 379.

El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

- 1º A usar estampillas de á cinco centavos:
- 2º A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

ARTICULO 380.

Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

ARTICULO 381.

A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTICULO 382.

La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal:

3º En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

ARTICULO 383.

En todos los demas casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

ARTICULO 384.

Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

ARTICULO 385.

Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

ARTICULO 386.

El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

ARTICULO 387.

Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

ARTICULO 388.

La cédula se llevará por el comisario del Juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados, ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

ARTICULO 389.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

ARTICULO 390.

Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

ARTICULO 391.

En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

ARTICULO 392.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

ARTICULO 393.

Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

ARTICULO 394.

Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

ARTICULO 395.

En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará, en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demas documentos del Juzgado.

ARTICULO 396.

Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

ARTICULO 397.

Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

ARTICULO 398.

Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley

es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

ARTICULO 399.

Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 400.

El juicio ordinario podrá prepararse:

- 1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:
- 2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:
- 3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:
- 4º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:
- 5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:
- 6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 401.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejer-

cicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que haya urgencia á juicio del juez.

ARTICULO 402.

Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

ARTICULO 403.

Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 404.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

ARTICULO 405.

El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

ARTICULO 406.

La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 407.

El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ARTICULO 408.

Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 409.

Fuera de los casos señalados en los arts. 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

ARTICULO 410.

No serán procedentes, conforme á la frac. 1ª del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 411.

Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 412.

La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 413.

Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 414.

Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, y las que autorizan los arts. 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts 672, 682 y 690.

ARTICULO 415.

Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ARTICULO 416.

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archi-vándose los originales.

ARTICULO 417.

Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 418.

Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 419.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 420.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

ARTICULO 421.

Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 422.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8º.

ARTICULO 423.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.